

## **Ley N° 5351**

### **Crea Timbre para el Museo Nacional sobre Tiquetes de Pasajes Aéreos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se establece un impuesto de cien colones (100,00) por cada pasaje aéreo internacional, emitido a título oneroso, que se expida tanto en el país como en el exterior, por parte de agencias de viaje o empresas aéreas con actividad comercial en Costa Rica. ( Así reformado por el artículo 23, numeral 9 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República N° 7108, de 8 de noviembre de 1988. )

Artículo 2°.- Del producto del impuesto proveniente de la ley N° 5351 se destinará el cuarenta y cinco por ciento (45%) para el Museo Nacional, el diez por ciento (10%) para el Teatro Nacional, el quince por ciento (15%) para los museos regionales creados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el diez por ciento (10%) para el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, el diez por ciento (10%) para la Compañía Nacional de Teatro, el cinco por ciento ( 5% ) para la Orquesta Sinfónica Nacional (Programa Juvenil), y el cinco por ciento ( 5% ) para el Museo de Arte Costarricense. El Banco Central de Costa Rica girará los fondos recaudados a favor del Museo Nacional, el que se encargará de distribuir lo correspondiente a las demás instituciones. El impuesto establecido será ajustado cada dos años, de acuerdo con los índices de devaluación del Banco Central de Costa Rica. (Así reformado por el artículo 42 de la Ley N° 7131 de 16 de agosto de 1989, “Modificación de los ingresos extraordinarios internos aprobados en el artículo 2° de la ley N° 7111, de 12 de diciembre de 1988”.)

Artículo 3°.- La Junta Administrativa del Museo Nacional negociará con el Banco Central la emisión, distribución y venta del timbre que en esta ley se establece. El importe del impuesto deberá ser destinado por la citada Junta a la adquisición de piezas arqueológicas, artísticas y de valor histórico, adjudicación de becas, mejoras del plantel físico del Museo, gastos administrativos y creación de Museos Regionales conforme se establece en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 4°.- La fiscalización del cumplimiento de la presente ley en lo que respecta a pasajes internacionales, estará a cargo de las Oficinas de Migración destacadas en los aeropuertos internacionales del país. Las autoridades de Migración impedirán la salida del país a toda aquella persona que no muestre en su boleto de viaje el timbre del Museo Nacional debidamente cancelado en la suma de cinco colones. (\*) (\*) La Ley de Presupuesto N° 7108 en su artículo 2 3, numeral 9, reforma tácitamente este artículo en su última línea, indicando que la suma por concepto de timbre del Museo Nacional es de cien colones).

Artículo 5°.- Autorízase a la Junta Administrativa del Museo Nacional, para crear Museos Regionales en diferentes lugares del país, que se financiarán con parte del producto del impuesto establecido por esta ley para los pasajes aéreos internacionales.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la fiscalización y control de esta ley en lo relativo al cobro y percepción del impuesto con el que se gravan los pasajes aéreos de vuelos locales.

Artículo 7°.- Deróganse el artículo 1° de la ley número 831 de 18 de diciembre de 1946 y el artículo 5° de la ley número 4370 de 25 de agosto de 1969. Artículo 8°.- Esta ley rige a partir de su publicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo Asamblea Legislativa.- San José, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y tres. LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ, Presidente. ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON, PEDRO GASPAS ZUÑIGA, Primer Secretario. Segundo Secretario. Casa Presidencial.- San José, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres. Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de la Presidencia, encargado del Despacho de Hacienda, GONZALO SOLORZANO GONZALEZ.